REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0967967
**Recurrente**: [redacted]
**Recurrido**: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-25-4312**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00385 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0967967
**Recurrente**: [redacted]
**Recurrido**: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), [redacted] quien actúa en nombre propio y en representación de la institución estatal y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. El escrito ampliatorio fue presentado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 vía el portal web del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0967967
**Recurrente**: [redacted]
**Recurrido**: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

5. El señor [redacted] laboró como Consultor Jurídico de los Comedores Económicos del Estado desde el 17 de agosto de 2020. Según lo establecido en el contrato laboral, dicho cargo era temporal, con vigencia de 6 meses, siendo renovado llegado el vencimiento del plazo. En fechas 9, 10 y 11 de septiembre de 2024, le fueron impuestas amonestaciones escritas al señor [redacted] por violación al artículo 82 de la Ley 41-08 de Función Pública en sus numerales 1 y 6. Luego, en fecha 11 de septiembre de 2024, el Dr. [redacted], Director General de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) emitió la comunicación núm. DG/CI/2016/2024, en la cual se hizo constar que el colaborador [redacted] no se había presentado a su lugar de trabajo desde el 9/09/2024 hasta la fecha 11/09/2024, sin presentar ninguna excusa legal.

6. En fecha 11 de septiembre de 2024 el señor [redacted], Encargado del [redacted] de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) le remitió la comunicación núm. RRHH/279/2024 al Dr. [redacted]. En fecha 12 de septiembre de 2024, le fue remitida al señor [redacted] la

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0967967
**Recurrente**: [redacted]
**Recurrido**: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

comunicación núm. RRHH/280/2024, mediante la cual se le invitó a tomar conocimiento de su expediente para que pueda ejercer su derecho de defensa. En fecha 20 de septiembre de 2024 le fue remitida al señor [redacted] la comunicación núm. RRHH/287/2024, mediante la cual se le notificaron los cargos que dieron lugar a su desvinculación de la institución.

7. Posteriormente, en fecha 20 de septiembre de 2024 el Lic. [redacted] remitió al Dr. [redacted] la comunicación núm. RRHH/286/2024, contentiva de Formulación Precisa de Cargos y solicitud de desvinculación del señor [redacted]. En fecha 30 de septiembre de 2024 el Lic. [redacted] remitió la comunicación núm. RRHH/289/2024 al señor [redacted], [redacted] Jurídico de la institución mediante la cual solicitó la opinión legal sobre el proceso de desvinculación por abandono del señor [redacted]. En fecha 1 de octubre de 2024, el señor [redacted], emitió la respuesta a la solicitud sobre opinión legal mediante la cual estableció que procedía desvincular al servidor público y recomendó proceder con la fase conclusiva del procedimiento.

8. En fecha 1 de octubre de 2024, el Dr. [redacted], vía el Lic. [redacted] procedió a notificarle al señor [redacted] la comunicación núm. DG/CI/2020/2024, mediante la cual fue desvinculado

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0967967
**Recurrente**: [redacted]
**Recurrido**: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

por abandono de sus funciones. En fecha 1 de octubre de 2024, el señor [redacted] mediante comunicación núm. RRHH/290/2024, le informó al señor [redacted] que a partir esa fecha se decidió prescindir de su servicio en la institución. En fecha 15 de noviembre de 2024 le fue notificada la desvinculación al señor [redacted]. Inconforme con la decisión el servidor desvinculado interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00385 de fecha de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2024, por el señor [redacted], en contra de los COMEDORES ECONOMICOS DEL ESTADO y los señores EDGAR [redacted] y [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0967967
**Recurrente**: [redacted]
**Recurrido**: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*III. Medio de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el interés casacional*

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0967967
**Recurrente**: [redacted]
**Recurrido**: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a)* ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*** *b) En la*

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0967967
**Recurrente**: [redacted]
**Recurrido**: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0967967
**Recurrente**: [redacted]
**Recurrido**: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0967967
**Recurrente**: [redacted]
**Recurrido**: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2025.

18. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

***a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)***

19. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

20. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0967967
**Recurrente**: [redacted]
**Recurrido**: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

21. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

22. En la especie, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con la sentencia SCJ-TS-23-0842 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23. Sin embargo, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: **i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o

desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, lo que no ha ocurrido en la especie.

24. Así las cosas, del análisis del memorial de casación examinado, esta Sala ha podido verificar que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos establecidos en el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala para configurar el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, en el sentido de que se limitó a citar únicamente la sentencia SCJ-TS-23-0842 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, situación que le impide a esta Corte de Casación analizar y comprobar que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación, y que por esta razón su recurso reviste un interés casacional de tipo objetivo.

25. Así las cosas, atendiendo a que el referido recurso no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0967967
**Recurrente**: [redacted]
**Recurrido**: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0967967
**Recurrente**: [redacted]
**Recurrido**: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00385 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00442
**Solicitud núm:** 2025-R0608576
**Recurrente:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-2025-4321**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00541 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00442
**Solicitud núm:** 2025-R0608576
**Recurrente:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por el Mag. Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

## *II. Antecedentes*

4. En fecha 9 de julio de 2019 el Consejo del Poder Judicial (CPJ) le informó al recurrente [redacted] mediante comunicación núm. DRPOJ/2074/2019 que este incurrió en abandono del cargo por no presentarse en su lugar de trabajo, lo que trajo como consecuencia su

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00442
**Solicitud núm:** 2025-R0608576
**Recurrente:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

destitución, no conforme interpuso un recurso de reconsideración el cual fue rechazado y ratificada la decisión de destitución mediante acta núm. 002-2020 de fecha 20 de enero de 2020, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00541 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los pedimentos incidentales nulidad e inadmisibilidades y en tal virtud DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 6 de marzo del 2020 por el señor [redacted] en contra del acta número 02-2020, de fecha 20 de enero del 2020 y las comunicaciones DRPOJ/2074/2019 y DRPOJ/009/2020, de fechas 9 de julio del 2019 y 20 de enero del 2020, emitidas por el Consejo del Poder Judicial, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso y en tal virtud, declara la nulidad parcial del acta número 02-2020, de fecha 20 de enero del 2020 solo con relación al señor [redacted] así como la nulidad absoluta de las comunicaciones DRPOJ/2074/2019 y DRPOJ/009/2020, de fechas 9 de julio del 2019 y 20 de enero del 2020 emitidas por el Consejo del Poder Judicial y en consecuencia, ordena el reintegro del señor [redacted], al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación o en uno de similar jerarquía, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 9 de julio del 2019, hasta la fecha de su reintegro, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00442
**Solicitud núm:** 2025-R0608576
**Recurrente:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, el derecho y las pruebas: El tribunal a quo desnaturalizó los hechos al partir de un presupuesto fáctico y jurídico erróneo, alterando la naturaleza de las pruebas aportadas y aplicando normas inaplicables al caso. **Segundo medio:** Falta de base legal, errónea calificación jurídica y ausencia de motivación coherente (incoherente y errónea motivación). El tribunal a quo fundó su razonamiento en erradas interpretaciones de normas jurídicas, fundado en una incongruente motivación derivado de una calificación errónea de los hechos y, más precisamente, el acto declarativo, puestos a su consideración" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00442
**Solicitud núm:** 2025-R0608576
**Recurrente:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

*V. Incidentes*

7. En su memorial de defensa, el señor [redacted] solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; b) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional en atención a la Ley 2-23;

*a) En cuanto a la violación al artículo 14 de la Ley 2-23*

8. En lo referente al pedimento del señor [redacted] al plantear que la parte recurrente ha violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23, debido a que el recurso de casación fue presentado fuera del plazo de los 20 días hábiles establecido por la Ley, sostiene que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea dado que la sentencia impugnada le fue notificada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de mayo de 2025 y su memorial de casación figura depositado en fecha 16 de junio de 2025.

9. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: *... El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles,*

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00442
**Solicitud núm:** 2025-R0608576
**Recurrente:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Sin embargo, en su artículo 92 dispone: …*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

10. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 30 de noviembre de 2021, por lo tanto, respecto de este recurso aplican las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece que *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la*

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00442
**Solicitud núm:** 2025-R0608576
**Recurrente:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

12. Para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el referido artículo 5, se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prorroga cuando el último día para interponerlo no es laborable. De igual manera se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación advierte que mediante el acto núm. 541/2025 de fecha 14 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00541, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021 por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo al Consejo del Poder Judicial y por tanto el último día hábil para interponer el presente recurso lo era el sábado 16 de junio de 2025 y al ser interpuesto ese mismo día mediante memorial depositado en esa fecha vía el portal digital

del poder judicial, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, en consecuencia, rechaza la solicitud formulada por la parte recurrida.

*b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional.*

14. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés.

15. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

16. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente el artículo 14. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00442
**Solicitud núm:** 2025-R0608576
**Recurrente:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

antigua ley 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, analizado en primer término por la solución que este aporta al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y errónea calificación jurídica, al aplicar las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al caso en cuestión. Sostiene que dicha normativa no resulta aplicable a los servidores judiciales, ya que el Poder Judicial cuenta con un régimen propio de empleo público, regulado por la Ley núm. 327-98 y sus normas complementarias. En consecuencia, considera que correspondía a los jueces de fondo aplicar el principio de especialidad normativa que imponía la obligación de tratar los hechos al tenor de lo dispuesto en el régimen especializado para los funcionarios del poder judicial.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Hecho controvertido a) Determinar si procede declarar la nulidad del acta número 02-2020, de fecha 20 de enero del 2020 y las comunicaciones DRPOJ/2074/2019 y DRPOJ/009/2020, de fechas 9 de julio del 2019 y 20 de enero del 2020, emitidas por el Consejo del Poder Judicial, así como la

restitución del recurrente al su cargo que poseía en la misma modalidad en la que se encontraba antes de su desvinculación. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 29. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 30. La parte recurrente, señor [redacted] sostiene que fue desvinculado de manera arbitraria de sus funciones de alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al establecer que la recurrida incurrió en faltas al conocer y decidir un proceso de destitución sin comunicar el inicio de las actuaciones al presunto encartado, por lo que alega que le fue violado el derecho de defensa, el debido proceso de ley, el derecho a ser oído y la presunción de inocencia. 31. La parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, en respuesta a los alegatos de la recurrente sostiene que no existe ningún vicio que pueda comprometer la legalidad de la conducta de la recurrida, pues la sanción impuesta al recurrente fue la conclusión de un procedimiento disciplinario donde se le respetaron todas las garantías del debido proceso. 32. La Procuraduría General Administrativa, en respuesta de los alegatos de la recurrente establece que del estudio de la glosa de documentos depositados en el presente recurso que el mismo no contiene elementos probatorios, de hecho, ni de derecho justificativos para la anulación de las comunicaciones recurridas. 33. La debida justificación o motivación de un acto administrativo es una garantía de los principios de razonabilidad, debido proceso y juridicidad pues de ella depende la legitimación o arbitrariedad en una

decisión que por afectar derechos de una o varias personas deben ser acatadas de manera cabal de acuerdo con la supremacía constitucional. 34. Que el artículo 14 de la Ley 107-13, sobre invalidez de los actos administrativos, establece: ...DESPUÉS DE HABER DELIBERADO. 1. La parte recurrente, señor [redacted], acude al tribunal con el propósito de que sean declaradas nula el acta número 02-2020, de fecha 20 de enero del 2020 y las comunicaciones DRPOJ/2074/2019 y DRPOJ/009/2020, de fechas 9 de julio del 2019 y 20 de enero del 2020, emitidas por el Consejo del Poder Judicial, debido a que alega que fue llevado un mal proceso disciplinario, ya que se enteró de las actuaciones de la recurrida cuando le fue notificado la comunicación... "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes". Continuando su párrafo I: "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad." 35. De los documentos aportados a este tribunal, hemos podido dar como hechos ciertos los siguientes: a) Que en el recurrente laboraba en el Poder Judicial desde el 11 de noviembre del año 2008, devengando un ingreso mensual de dieciséis mil quinientos diez pesos 00/100 (RD$16,510.00), por concepto de sueldo y gastos alimenticios; b) Que a partir del 10 de agosto del 2017, el recurrente fue designado en su misma condición salarial y en adición

a sus funciones en la posición de alguacil de estrados del centro de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la jurisdicción penal de San Pedro de Macorís; c) Que en fecha 28 de agosto del 2018, el Consejo del Poder Judicial le informó al recurrente mediante la comunicación número DRPOJ/2606/2018, que en relación con su proceso disciplinario aprobó imponerle una suspensión por 30 días sin disfrute de salario, por ejecutar un embargo amparado en una sentencia suspendida. Efectivo desde el 30 de agosto del 2018 hasta el 28 de septiembre del 2018; d) Que en fecha 9 de julio del 2019, el Consejo del Poder Judicial le informó al recurrente mediante la comunicación número DRPOJ/2074/2019, que en virtud de que no se presentaba en su tribunal desde el 26/09/2018, ha incurrido en abandono del cargo lo que trae como consecuencia su destitución, efectivo al 26/09/2018; e) Que en fecha 24 de julio del 2019, por esta razón el recurrente realizó solicitud de reconsideración con relación a la decisión de destitución por ante el Consejo del Poder Judicial; f) Que en fecha 20 de enero del 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió el acta número 002-2020, en la cual entre otras cosas en su octava resolución acogió la decisión de la Comisión de Estudios de Reconsideración de rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente; g) Que en fecha 20 de enero del 2020, el Consejo del Poder Judicial le informó al recurrente que en su sesión ordinaria de fecha 20 de enero del 2020, mediante acta número 002-2020, decidió rechazar el recurso de reconsideración y ratificar la decisión de destitución. 36. El artículo 84, de la ley 41-08, establece que: "Las faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: (...) 3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo (…)". 37. Establecida esta situación, resulta necesario analizar la desvinculación realizada a la parte recurrente, por lo que al entenderse que la causa de su desvinculación fue por

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00442
**Solicitud núm:** 2025-R0608576
**Recurrente:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

abandono del cargo, considerada como una falta de tercer grado y en el caso de establecerse la ocurrencia de la misma la sanción correspondiente es la destitución, en tal sentido se impone el análisis del procedimiento llevado a cabo con relación al recurrente de acuerdo con el artículo 87 ley 41-08. 38. El artículo 87, ley 41-08, sobre el procedimiento disciplinario establece que: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad

decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 39. En virtud de los textos legales anteriormente expuestos y de la documentación depositada ante este tribunal, se ha podido establecer que la parte hoy recurrente, señor [redacted], fue empleado del Poder Judicial, ingresando el mismo en fecha 11 de noviembre del 2008, el cual se desempeñó como alguacil de estrados. El tribunal ha podido determinar que en el expediente no existe evidencia que demuestre que la desvinculación del recurrente fuera precedida de un procedimiento disciplinario que concluyera a la comprobación de la comisión de una de las faltas de tercer grado contenidas en el artículo 84 de la ley 41-08 lo cual constituye una palpable violación a las reglas del debido proceso constitucionalizadas en el artículo 69 de la Carta Magna-, sino que simplemente le fue informado mediante la comunicación DRPOJ/2074/2019, de fecha 9 de julio del 2019, que en virtud de que no se presentaba en su tribunal desde el 26/09/2018, ha incurrido en abandono del cargo lo que trae como consecuencia su destitución efectivo al 26/09/2018, hecho este que es sancionado con la desvinculación debió haberse sometido a la rigurosidad del procedimiento disciplinario acordado en el artículo 87 ley 41-08. 40. La Constitución de la República del año 2015, en el artículo 6, sobre Supremacía de la Constitución, dispone que: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00442
**Solicitud núm:** 2025-R0608576
**Recurrente:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

Constitución." Así también en su artículo 142 sobre función pública establece que: "El estatuto de la función pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado; y que dicho estatuto determinará el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas: y el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley". 41. "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento…". (Sentencia 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/147 y TC/0427/158, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación. Que por lo anterior, este tribunal ha constatado que la desvinculación realizada de espaldas al procedimiento disciplinario realizada por el consejo del Poder Judicial, transgredió normas constitucionales que implican que este Tribunal pronuncie su nulidad. 42. También la parte recurrente solicitó que se ordene la inmediata restitución por ser lo justo y legal. "El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado", articulo 87 párrafo, ley 41-08. En adición y conforme, el artículo 59, numeral 3, de la ley 41-08, el tribunal acoge dicho pedimento ordenando el hoy recurrente sea

restituido a su cargo en la misma modalidad en la que se encontraba antes de su desvinculación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 43. En ese mismo orden, la parte recurrente solicitó que le sea ordenado el pago de los salarios dejados de pagar desde el mes de julio del 2019, hasta la fecha de la sentencia a intervenir. Al analizar dicha petición, este Tribunal entiende que procede acoger dicho pedimento, por lo que una vez ordenado el reintegro del servidor a su puesto de trabajo, procede la entrega de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta la materialización del reintegro, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 44. La parte recurrente solicita que sea declarada comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, a través del Consejo del Poder Judicial, el Poder Judicial de la República Dominicana y por vía de consecuencia condenarlos conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor del recurrente como justa reparación por los daños morales, materiales y psicológicos por ella sufridos. 45. La Responsabilidad Patrimonial del Estado encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 46. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00442
**Solicitud núm:** 2025-R0608576
**Recurrente:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

parámetros concretos que permitan obtenerla9". 47. Por otro lado, la Corte de Casación nuestra ha determinado los criterios para la concretización de la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. En ese orden, es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales. 48. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 49. La doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable7". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 50. En la especie, la recurrente no ha puesto a esta Octava Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el Consejo del Poder Judicial es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende cobrar por la deuda no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración

de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, que por el contrario la indexación no debe ser nunca entendida como un homónimo de daños y perjuicios, dadas las naturalezas específicas que caracterizan ambas figuras jurídicas, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza la solicitud de pago por daños y perjuicios en el presente caso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 51. También la parte recurrente pretende que la sentencia a intervenir en lo relativo a la nulidad, pago de los salarios e inmediata restitución, ejecutoria sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse, liberándola de la formalidad del registro. De lo anteriormente citado implica que, si bien la ley señala en específico, cuáles son las sentencias que gozan de dicho beneficio (ope legis, que es cuando la propia ley confiere eficacia a la resolución judicial que no se encuentra firme, por lo que el juez debe despacharla en todos los casos autorizados por la ley), no menos cierto es, que para las sentencias dictadas con motivo de la solución de un recurso contencioso administrativo no se establece en ninguna norma legal que puedan beneficiarse de dicha prerrogativa ni mucho menos que el juez pueda ordenarla, amén de que se conceda confiriéndole eficacia ejecutiva a la sentencia que aún no ha adquirido firmeza, lo que hará de acuerdo con los criterios que hayan sido fijados previamente por el legislador, o según lo que su prudencia le dictare y aun cuando a ley señale que pudiera hacerlo de oficio o a petición de parte, (ope iudicis). 52. Para finalizar, acotamos que los derechos de las partes que pueden estar en conflicto respecto de si se concede o no la ejecución provisional, son el derecho al recurso y el derecho a la ejecución: «el primero garantiza que toda sentencia pueda ser revisada por un tribunal superior, por lo que mientras no se produzca este segundo grado de enjuiciamiento no debería procederse a la ejecución de la sentencia que hoy se dicta; el segundo ampara que toda resolución judicial, en caso de incumplirse, pueda ejecutarse, por lo que al objeto de asegurar la máxima eficacia de este derecho, existen los recursos, al tenor de lo dispuesto en la Ley

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00442
**Solicitud núm:** 2025-R0608576
**Recurrente:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

1494, artículo 4410 y la Ley de Casación, por lo que rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)
19.

20. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

21. El examen del fallo impugnado pone de relieve que el hoy recurrido [redacted] interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada el acta número 02-2020 de fecha 20 de enero del 2020 y las comunicaciones DRPOJ/2074/2019 y DRPOJ/009/2020 de fechas 9 de julio del 2019 y 20 de enero del 2020, emitidas por el Consejo del Poder Judicial, así como el reintegro en sus funciones recibiendo los salarios dejados de percibir, sumado al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00).

22. Resulta pertinente indicar que la parte recurrente en casación centra la controversia en el hecho de que el tribunal *a quo,* al acoger las pretensiones de

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021

reintegro a sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir, aplicó la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, no advirtió que el régimen jurídico aplicable a los funcionarios del Poder Judicial está regulado por la Ley núm. 327-98 y la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, la parte recurrente considera que el tribunal de fondo incurrió en un error al aplicar una normativa que no corresponde al régimen especial del Poder Judicial.

23. Al hilo de lo anterior, es necesario indicar que la existencia de las carreras administrativas especiales, distintas a la carrera administrativa general, tienen su razón de ser en la naturaleza especial de los diferentes tipos de administraciones públicas, pues en ellas no se puede aplicar, para todas las situaciones un sistema de gestión de recursos y organización de carácter universal. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que: a) las carreras administrativas especiales permiten el desarrollo de la profesionalización de los servidores públicos; y b) facilitan la organización en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico dota a la administración en cuestión de cierto tipo de autonomía, tal y como ocurre en el caso del Poder Judicial, el cual, según el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00442
**Solicitud núm:** 2025-R0608576
**Recurrente:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

24. La propia Constitución reconoce los regímenes de carrera especiales cuando en el artículo 63.5 se crea la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación. Más aún y para el caso que nos ocupa, nuestra Carta Magna establece la existencia de la carrera judicial en su artículo 150.

25. Sin perjuicio de lo anterior el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública establece que sus normas **serán de aplicación supletoria** en lo que se refiere a los regímenes de carrera especiales, como es el de carrera judicial.

26. Este régimen de carrera especial, denominado carrera judicial, está creado, tal y como se lleva dicho, por el artículo 150 de la Constitución. Siendo su regulación básica la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, así como el reglamento para su aplicación.

27. El artículo 5 de dicho reglamento de aplicación de la Ley de Carrera Judicial dispone que la **Carrera Administrativa Judicial** como régimen estatutario de Derecho Público regulador de las relaciones de trabajo del personal administrativo, ministeriales y auxiliares de la justicia de los tribunales y de los demás órganos administrativos de gestión del poder jurisdiccional del Estado, se regirá por su propio reglamento.

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00442
**Solicitud núm:** 2025-R0608576
**Recurrente:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

28. La creación de este régimen especial para el personal administrativo está justificado en vista de que la función jurisdiccional del Estado es complementada por un soporte que condiciona su eficacia y está formado por los servidores administrativos dependientes del Poder Judicial, representados por los funcionarios y empleados que ejercen una función de apoyo a lo jurisdiccional en los aspectos gerenciales, ministeriales y de auxilio a la justicia, merecedores de un régimen estatutario de carrera fundamentado en los principios, sistemas y subsistemas propios de la Carrera Judicial.

29. Este reglamento de Carrera Administrativa Judicial fue sancionado por la Resolución núm. 3471-2008 del 16 de octubre del año 2008, el que fuera sustituido por la Resolución núm. 22/2018.

30. La resolución núm. 22-2018 que deroga la resolución 3471-2008 y aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, indica en su artículo 92 lo siguiente: Son faltas graves, que dan lugar a destitución, las siguientes: *1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas como pago por la prestación de servicios inherentes al cargo que se desempeña. 2. Dejar de cumplir reiteradamente los deberes, ejercer de manera indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales. 3. Tener participación, por sí o por interpuesta persona, en firmas o sociedades*

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00442
**Solicitud núm:** 2025-R0608576
**Recurrente:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*que tengan relaciones económicas, cuando estas estén vinculadas directamente a asuntos de su competencia o decisión. 4. Obtener préstamos o contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas a asuntos de su competencia o decisión sin previa autorización, en los casos que procedan. 5. Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldos, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales. 6. Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicios no realizados, no sujetos a pago o por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio. 7. Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral, sustraer fondos o bienes de la Institución o algún acto lesivo al buen nombre de los intereses del Poder Judicial. 8. Ser condenado penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de la libertad, salvo en los casos de la ley de tránsito. 9. Aceptar de un gobierno extranjero cargo o función. 10. Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y colectividad. 11. Dejar de asistir al trabajo durante tres días consecutivos, injustificadamente, incurriendo en abandono del cargo. 12. Presentarse al trabajo en forma reiterada en estado de embriaguez. 13. Consumir, traficar, distribuir sustancias narcóticas o estupefacientes. 14. Haber sido evaluado de forma deficiente dos veces consecutivas o tres veces acumuladas en un plazo de cinco años. 15. Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta días. 16. Falsear información en documentos relacionados a sus funciones y a su patrimonio.*

31. Hay que señalar primeramente que el fallo atacado no motiva en lo más mínimo la inaplicación del texto normativo anteriormente citado (por ilegal o inconstitucional) al caso examinado, lo cual de por sí solo constituye un vicio (**ausencia de motivos**) capaz de provocar la casación del presente fallo en razón de la relevancia de la norma en cuestión para la decisión del presente proceso, en vista de que hay que recordar que el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de la ausencia del mencionado debido proceso disciplinario. Todo lo cual adquiere mayor vigor argumentativo si se tiene en cuenta que la desvinculación establecida por la citada norma no implica de forma lógica el hecho de que el servidor tenga que ejercer su defensa **en un juicio disciplinario previo establecido en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, tal y como se consigna en el fallo atacado en casación.**

32. Sin embargo, nada de lo dicho precedentemente obsta para que, una vez tomada la medida de separarle del cargo público de que se trate, sea objeto del control jurisdiccional ante la jurisdicción administrativa con la finalidad de que los jueces verifiquen la ocurrencia o no de las condiciones legales de su aplicación, así como las consecuencias correspondientes.

33. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente los jueces del fondo no tomaron

en consideración que la desvinculación del servidor judicial [redacted] fue debido a una falta grave y que para su separación del cargo no se llevó **a cabo el debido proceso de naturaleza disciplinaria que establece la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública**, sin detenerse a constatar como era su deber, las circunstancias particulares del caso, puesto que la separación estuvo fundamentada en el artículo 92 de la resolución núm. 22-2018, debiendo verificar si efectivamente la administración incurrió en una violación al debido proceso al seguirle el procedimiento disciplinario que termino con la desvinculación del servidor.

34. Independientemente de lo anterior, tal y como se lleva dicho, también se verifica una falta de motivación en lo relativo a la influencia que tiene la normativa aplicable al régimen especial de carrera judicial, muy específicamente el artículo 92 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.

35. Lo antes descrito revela, que para formar su convicción y acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo no ponderaron adecuadamente la causa de la desvinculación, resultando evidente que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falta de valoración de un medio de

prueba y la falsa interpretación y aplicación de la ley, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00442
**Solicitud núm:** 2025-R0608576
**Recurrente:** Consejo del Poder Judicial (CPJ)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00541 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0552482
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-25- 4324**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00275 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0552482
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. Mediante comunicación núm. ASDE-DGRH 4576-24 de fecha 7 de octubre de 2024 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) notificó a la señora [redacted] la desvinculación de sus funciones,

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0552482
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00275 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de octubre de 2024, por la señora ADALGISA MALDONADO GUZMÁN, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, y, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) efectuar el pago a favor de la señora ADALGISA MALDONADO GUZMÁN, de los valores siguientes: > La suma de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de vacaciones; > La suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00), en virtud del salario de navidad. > Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$20,000.00) pesos, y un tiempo de labor de 18 años, y 18 días. Para un total de cuarenta y siete mil con seiscientos ochenta y ocho pesos con 04/100 (RD$47,688.04). **TERCERO**: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0552482
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de articulo 24 y 60 de la Ley 41-08 de la Ley 41-08 de Función Pública. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Inobservancia del artículo 139 de la Constitución Dominicana," (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0552482
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0552482
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0552482
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

11. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0552482
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0552482
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En ese sentido se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló sus tres medios de casación propuestos bajo los supuestos vicios de *violación de artículo 24 y 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, errónea aplicación del derecho, desnaturalizo de los hechos e inobservancia del artículo 139 de la Constitución Dominicana* −siendo la desnaturalización de los hechos tradicionalmente encuadrada dentro del interés casacional presunto− sin embargo en el desarrollo de dichos medios no hace mención a alegatos relacionados con la referida desnaturalización, resultando evidente que se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0552482
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

18. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de violaciones a la ley atribuidas al tribunal *a quo*- era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

19. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0552482
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

20. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0552482
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00275 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0552482
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02511
**Solicitud núm.:** 2025-R0584456
**Recurrentes:** Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
**Recurridos:** Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

## SCJ-TS-25-4283

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Merck Sharp & Dohme Corp. y el Instituto Di Ricerche Di Biología Molecolare P. Angeletti SPA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00582 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02511
**Solicitud núm.:** 2025-R0584456
**Recurrentes:** Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
**Recurridos:** Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de Merck Sharp & Dohme Corp. y el Instituto Di Ricerche Di Biología Molecolare P. Angeletti SPA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted].

3. En el presente figura como parte correcurrida la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. (Infadomi), sin que figure el depósito de su memorial de defensa y demás actuaciones requeridas.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02511
**Solicitud núm.:** 2025-R0584456
**Recurrentes:** Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
**Recurridos:** Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

5. En fecha 30 de noviembre de 2005 las entidades Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto di Ricerche di Biología Molecolare P. Angeletti SPA. solicitaron a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) una patente de prioridad de la patente núm. 60/633,132 de fecha 3 de diciembre de 2004, para la invención denominada *Sal potásica de un inhibidor de la integrasa del VIH*; luego en fecha 15 de agosto de 2006, la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi) presentó sus observaciones sobre la solicitud de patente de invención ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), por lo que las entidades Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto di Ricerchedi Biología Molecolare P. Angeletti SPA. depositaron sus comentarios sobre las observaciones realizadas por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. en cuanto a la solicitud de patente de fecha 30 de noviembre de 2005.

6. En fecha 4 de julio de 2011 la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución núm. 102-2011, concediendo a la entidades Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto di Ricerchedi Biología Molecolare P.

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02511
**Solicitud núm.:** 2025-R0584456
**Recurrentes:** Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
**Recurridos:** Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

Angeletti SPA. la patente de invención denominada *Sal potásica de un inhibidor de la integrasa del VIH*, expediente núm. P[redacted], clasificación internacional de patentes (CPI-2011): C07D239/54, A61K31/515, con fecha de presentación del 30 de noviembre de 2005, por una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial; no conforme con la indicada resolución, el 20 de julio de 2016 la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi) incoó una acción en nulidad de la patente de invención núm. P[redacted].

7. Mediante resolución núm. 105-2018 de fecha 1 de mayo de 2018, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) acogió en cuanto al fondo la acción en nulidad interpuesta por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc., en consecuencia, decidió en el ordinal tercero declarar la nulidad de la patente de invención núm. P[redacted] de fecha 4 de julio de 2011, por lo que las entidades Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biología Molecolare P. Angeletti SPA. interpusieron un recurso de apelación contra la resolución descrita anteriormente, emitiendo la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) la resolución núm. 00129-2021 de fecha 10 de junio de 2021, que lo rechazó en cuanto al fondo; por lo que, no

conforme con la decisión, interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00582 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, elevado en fecha 9 de septiembre de 2021, por las sociedades de comercio MERCK SHARP &: DOHME CORP e INSTITUTO DI RICERCHE DI BIOLOGIA MOLECOLARE P. ANGELETTI [redacted]., en contra de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y de la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS FARMACÉUTICAS DOMINICANAS, INC. (INFADOMD), por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente**. SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de contradicción y el debido proceso administrativo. Violación del artículo 3

numeral 22 de la Ley núm. 107-13, violación del artículo 69 de la Constitución de la República, motivos contradictorios" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Antes de proceder a ponderar el recurso de casación, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por la recurrente en su recurso de casación.

11. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los**

**derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

12. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones. En ese sentido el párrafo I del artículo 34 de la citada ley establece que la SCJ podrá conocer de las cuestiones de índole constitucional o relativas a derechos fundamentales de oficio, es decir, cuando no han sido impugnadas por quien promueve el recurso, asunto que obviamente está involucrado cuando se trata de la competencia de las jurisdicciones que afecta al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva.**

13. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 y párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

14. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

**Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos**

15. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares, no se parte de una concepción "privada" de los procesos de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica)** no es la única que le es inherente, ya que en ellos

subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.**

16. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la*

*Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

17. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

18. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa,** compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley,** por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02511
**Solicitud núm.:** 2025-R0584456
**Recurrentes:** Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
**Recurridos:** Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

19. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

20. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; **y la comercial, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes**

**modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie**.

21. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (comercial, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

22. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal**

**competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

23. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

24. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el

derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

25. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

26. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución antes citado.

27. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

28. Dicho texto resulta relevante en vista de que afirma que serán los tribunales del orden judicial en general los que controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente

al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediente en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las que eventualmente puede desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

29. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante* ***la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02511
**Solicitud núm.:** 2025-R0584456
**Recurrentes:** Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
**Recurridos:** Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

30. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

31. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

32. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02511
**Solicitud núm.:** 2025-R0584456
**Recurrentes:** Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
**Recurridos:** Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

33. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

34. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la ONAPI no ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia

material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la ONAPI y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

35. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

36. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

37. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

38. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

39. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

## *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02511
**Solicitud núm.:** 2025-R0584456
**Recurrentes:** Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
**Recurridos:** Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00582 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.